

que presente el proyecto de inversión. Cuando el proyecto sea presentado por el Gobierno nacional, previo acuerdo con las entidades territoriales, o por un Esquema Asociativo Territorial para ser financiado con cargo a recursos de la Asignación para la Inversión Regional del 40% correspondiente a las regiones la viabilidad estará a cargo de la entidad territorial, que se haya definido al momento de la presentación del proyecto

(...) Para el efecto, el representante legal de la respectiva entidad territorial o su delegado deberá suscribir el concepto de viabilidad y registrarlo o podrán solicitarlo al Ministerio o Departamento Administrativo cabeza del sector al que pertenezca el proyecto, o a una entidad adscrita o vinculada del orden nacional, o al departamento al que pertenece el respectivo municipio o municipios que presentan el proyecto, de acuerdo con los lineamientos que para ello emita la Comisión Rectora. El plazo máximo para la emisión del concepto de viabilidad y su registro será de doce (12) días hábiles contados a partir de la solicitud de la entidad territorial.

d) Para la Asignación para la Paz y los recursos sometidos a consideración del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz - OCAD Paz, (...) El plazo máximo para la emisión del pronunciamiento único sectorial será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, y se emitirá de conformidad con los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Corresponderá a la Secretaría Técnica de este órgano registrar el proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la sesión del OCAD en que se defina la viabilidad.

(...)

f) Para los proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique, la emisión del concepto de viabilidad estará a cargo de quien haya presentado el proyecto de inversión, según corresponda. Para el efecto, el representante legal de la respectiva entidad o su delegado deberá suscribir dicho concepto y registrarlo o podrán solicitarlo al ministerio o departamento administrativo cabeza del sector al que pertenezca el proyecto, o a una entidad adscrita o vinculada del orden nacional, o al departamento al que pertenece el respectivo municipio o municipios que presentan el proyecto, de acuerdo con los lineamientos que para ello emita la Comisión Rectora.

Parágrafo 1º. Para proyectos cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, (...). El plazo máximo para emitir concepto de viabilidad será de doce (12) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud;

Que atendiendo a lo indicado en los considerandos anteriores, resulta procedente delegar las competencias previstas en el artículo 1.6.6.2.1 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1821 de 2020 y las correspondientes a la entidad nacional competente, establecidas en la Resolución Conjunta 2411 del 12 de noviembre de 2020 “Por la cual se adopta el Manual Operativo de Obras por Impuestos” expedida por el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar en el Director de Gestión de Bienes Públicos Rurales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Emitir el pronunciamiento único sectorial para los proyectos presentados con cargo a los recursos de la Asignación para la Paz, y aquellos financiados con los recursos sometidos a consideración del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz - OCAD Paz. De igual forma, emitirá concepto de viabilidad para la Asignación para la Inversión Regional, los proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique, y demás fuentes del Sistema General de Regalías.

El mencionado pronunciamiento o concepto, dependiendo el caso, se emitirá cuando sea solicitado por la instancia competente, y en los términos señalados en el artículo 1.2.1.2.8. del Decreto 1821 de 2020; en articulación con las Direcciones Técnicas o entidades adscritas o vinculadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias.

En todo caso, para la viabilidad se deberá verificar que el proyecto de inversión se encuentre en concordancia con la asignación y su respectiva destinación, de conformidad con la Ley 2056 de 2020 y conforme la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y requisitos que adopte la Comisión Rectora.

2. Emitir los conceptos técnicos en materia de bienes públicos rurales e infraestructura productiva, en el marco de los proyectos del mecanismo de obras por impuestos.
3. Las funciones de Entidad Nacional Competente (ENC) señaladas en el artículo 1.6.6.2.1 del Decreto 1625 de 2016, y establecidas en la Resolución Conjunta 2411 del 12 de noviembre de 2020 “Por la cual se adopta el Manual Operativo de Obras por Impuestos”, expedida por el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio, siempre que no se encuentren delegadas en otro servidor público.

Parágrafo. La Dirección podrá apoyarse en las demás Direcciones Técnicas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y/o en las entidades adscritas y vinculadas, o en las personas naturales o jurídicas con experiencia y reconocida trayectoria e idoneidad, en los asuntos pertinentes de los respectivos proyectos, para el ejercicio de las funciones aquí conferidas.

Artículo 2º. Declarar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Emitir la viabilidad y registro de los proyectos de inversión cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías del sector de agricultura y desarrollo rural; en los términos señalados en el parágrafo 1º del artículo 1.2.1.2.8. del Decreto 1821 de 2020.

La mencionada viabilidad, se emitirá en articulación con las Direcciones Técnicas o entidades adscritas o vinculadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administren los proyectos de inversión, en el marco de sus competencias.

En todo caso, para la viabilidad se deberá verificar que el proyecto de inversión se encuentre en concordancia con la asignación y su respectiva destinación, de conformidad con la Ley 2056 de 2020, y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y requisitos que adopte la Comisión Rectora.

Parágrafo 1º. Los proyectos cofinanciados con cargo a los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario serán viabilizados por el Comité Técnico del Fondo.

Parágrafo 2º. Los proyectos cofinanciados con cargo a los recursos asignados a la Agencia de Desarrollo Rural serán viabilizados por la mencionada entidad, en atención a su especialidad en la ejecución de proyectos productivos integrales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 573903. 28-I-2021. Valor \$404.300.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000080 DE 2021

(enero 27)

por la cual se adoptan medidas preventivas y transitorias para el control sanitario de pasajeros provenientes de la República Federativa de Brasil por vía aérea de forma directa o por conexiones, a causa de evidencias del nuevo coronavirus, COVID-19.

Los Ministros de Salud y Protección Social y de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones, en especial, las conferidas en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, parágrafo 1º del artículo 2.8.8.1.4.3, del Decreto 780 de 2016, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6º del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de nuestra Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el numeral 2 del artículo 95, del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben “*obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud*”;

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, así mismo, en su artículo 10, enumera como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*” y de “*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas*”;

Que el artículo 489 de la Ley 9ª de 1979 señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, serán las autoridades competentes para ejecutar “*acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones*”, y en su artículo 598 establece que, “*toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes*”;

Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 señala que se considera como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada;

Que, el 11 de marzo de este año, la OMS declaró que el brote del nuevo coronavirus - COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio;

Que mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 este Ministerio prorrogó hasta el 28 de febrero del 2021, la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a través de las Resoluciones 844 y 1462 del mismo año;

Que el Gobierno nacional mediante los Decretos 1109 y 1374 ambos de 2020, creó y optimizó, respectivamente, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible (PRASS), para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID - 19 en Colombia;

Que, la toma de decisiones en Salud Pública se debe adaptar al surgimiento de nuevos hechos y evidencias científicas, de forma dinámica y continua;

Que, según la evidencia científica, el coronavirus COVID-19 es un virus de ARN, y las mutaciones surgen naturalmente a medida que el virus se replica. Actualmente han surgido miles de mutaciones, pero es probable que solo una minoría sea clínica o epidemiológicamente importante y cambie el virus de forma apreciable;

Que científicamente se reconocen *virus locales* y variantes genéticas globales del SARS-CoV-2, para el caso colombiano según la vigilancia genómica, circulan 29 linajes del virus, siendo el más frecuente el B.1.1.1.1.;

Que, en los últimos meses, se han notificado a la OMS tres variantes diferentes del SARS-CoV-2 como eventos inusuales de salud pública: VOC 202012/01, linaje B.1.1.7 en el Reino Unido (RU) e Irlanda del Norte, 501Y.V2, linaje B.1.351, en Sudáfrica y la variante P.1, linaje B.1.1.28 en Brasil;

Que respecto a este último linaje se ha informado de un rápido crecimiento asociado con un número grande de cambios genéticos, en especial en la proteína de la espícula incluyendo tres mutaciones de mayor preocupación, las cuales según la evidencia preliminar se indica que podrían tener un impacto sobre la transmisibilidad y sobre una posible evasión de la respuesta inmune del huésped, por lo que se requiere una caracterización urgente en laboratorio y una mayor vigilancia genómica en todo el mundo;

Que, las autoridades sanitarias de Brasil han indicado que aparentemente esta nueva variante, más prevalente en el estado de Amazonas, pudiese ser la explicación a la más reciente oleada de casos, lo que la haría responsable del incremento en la incidencia de casos por coronavirus Covid-19 y de reinfecciones relacionadas con una posible evasión de la respuesta inmune en ese país;

Que, aunque se han detectado unos pocos casos en otros países estos han correspondido a casos importados no autóctonos, de manera que es Brasil el país con mayor predominancia de la variante, sus efectos clínicos y epidemiológicos;

Que, el ingreso de una nueva cepa a Colombia podría llegar a agravar la situación, dado el incremento de la transmisión en algunas regiones del país, y a que varias ciudades presentan un incremento de ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI). Adicionalmente, su detección, al menos por las pruebas de antígeno, podría verse afectada, lo que dificultaría el control epidemiológico basado en la detección de casos y contactos, hasta tanto no se tenga claridad del rendimiento de estas pruebas para esta nueva cepa, todo lo cual requiere el fortalecimiento de la vigilancia genómica liderada por el Instituto Nacional de Salud (INS);

Que por lo anterior Colombia requiere tiempo para analizar el impacto epidemiológico de la nueva variante en la transmisión local y, si es del caso, adaptar su respuesta, por lo que es necesario impartir medidas preventivas y transitorias relacionadas con la contención del virus y su mitigación;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Suspensión del ingreso al territorio colombiano.* Suspéndase el ingreso al territorio colombiano de vuelos procedentes de Brasil, directos y por conexión, a partir de las 00:00 horas del 29 de enero del año 2021. Solo se admitirá el ingreso al país de personas que arriben a Colombia y cuyo país de origen sea Brasil, cuando se trate de:

- 1.1 Colombianos y extranjeros que inicien su vuelo desde Brasil o que inicien su vuelo de conexión hacia Colombia, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
- 1.2 Colombianos y extranjeros que, por diferencia de horario, ya hayan sido citados a la terminal aérea antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

- 1.3 Extranjeros que cuenten con visa de migrante o visa tipo "M"
- 1.4 Colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, autorizados a tomar vuelos humanitarios, si los mismos son permitidos, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica global y nacional.
- 1.5 La tripulación de la aeronave y
- 1.6 Los vuelos de carga y de Estado.

Aquellos pasajeros a los que se permita el ingreso al país, y su punto de ingreso a Colombia no corresponda con el destino final, el traslado se hará con todas las medidas de bioseguridad y condiciones de tránsito o conexión, establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las medidas de bioseguridad que se requieran serán sufragadas con cargo a los recursos propios del pasajero.

Los pasajeros que lleguen al país en conexión internacional deberán, durante el tiempo de la conexión, permanecer en un área de espera designada para tal fin, de conformidad con los protocolos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el marco de sus competencias, podrá negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio colombiano, en ejercicio del principio de soberanía del Estado.

Parágrafo 2º. Los vuelos humanitarios y de Estado deberán ser coordinados con las autoridades sanitarias, aeronáuticas y migratorias, cuando sea del caso.

Artículo 2º. *Medidas sanitarias preventivas.* Los pasajeros admitidos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, provenientes de Brasil, deberán adoptar las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena de catorce (14) días contados desde la fecha de su ingreso.

La cuarentena o el aislamiento, según corresponda, se llevará cabo en el lugar de residencia que escoja la persona si es colombiano o extranjero con residencia permanente en Colombia, o en un hospedaje, sufragado con sus propios recursos, si es extranjero no residente en Colombia. El lugar escogido no podrá ser modificado durante los catorce (14) días.

Los viajeros provenientes de Brasil, que hayan ingresado al país, de forma directa o por conexión, entre el 18 de enero y las 23.59 horas del 28 de enero de 2021, deberán cumplir con una cuarentena de catorce (14) días, la cual les será informada por el Centro de Contacto Nacional de Rastreo.

Parágrafo. Las tripulaciones deberán cumplir con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 3º. *Suspensión de vuelos comerciales de Leticia a cualquier destino nacional.* Suspéndase los vuelos comerciales desde Leticia hacia cualquier destino nacional, a partir de las 00:00 horas del 29 de enero del año 2021. Solo se permitirán los vuelos de carga y los vuelos humanitarios y de Estado, estos últimos deberán ser coordinados con las autoridades sanitarias, aeronáuticas y migratorias, cuando sea del caso.

Parágrafo. Recomendar a las personas que hayan llegado desde Leticia a cualquier otro destino del país, entre el 18 de enero de 2021 y las 23.59 horas del 28 de enero de 2021, realizar cuarentena preventiva por catorce (14) días contados desde la fecha de su arribo y que en caso de presentar síntomas relacionados con coronavirus Covid-19 informar a su EPS o a la línea 192, para la activación de la estrategia PRASS.

Artículo 4º. *Responsabilidades de las aerolíneas.* Las aerolíneas tendrán la obligación de informar a todos los usuarios, previo a su embarque, las medidas adoptadas en la presente resolución, las recomendaciones sanitarias para evitar el contagio del nuevo coronavirus - COVID-19; y las sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las medidas sanitarias, conforme al procedimiento establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º. *Responsabilidad de los pasajeros.* Los pasajeros deberán reportar de manera inmediata, a las autoridades sanitarias del lugar en donde se encuentren, si presentan síntomas compatibles con el nuevo coronavirus - COVID-19. Si los síntomas se presentan durante el vuelo, deberán informar de inmediato a la tripulación y atender de forma obligatoria el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Estos pasajeros igualmente están obligados a responder al llamado de las autoridades sanitarias, de las EAPB, y de las autoridades migratorias; a dar información veraz sobre su situación de salud, contactos estrechos, y a cumplir estrictamente con las indicaciones que estas autoridades les establezcan. De igual manera, son responsables de cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución 1627 de 2020.

Artículo 6º. *Vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena.* Tratándose de colombianos y extranjeros con residencia permanente en Colombia, se les hará seguimiento estricto de síntomas y al cumplimiento de las medidas preventivas sanitarias establecidas en el presente acto administrativo, a través de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, cuando se trate de extranjeros no residentes en Colombia y nacionales no afiliados al Sistema, la vigilancia y cumplimiento de estas medidas, estará a cargo de las Secretarías de Salud del lugar del primer desembarque, o del lugar de destino en el territorio colombiano. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, reportará a estas entidades la información del pasajero.

Artículo 7º. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas contempladas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000083 DE 2021

(enero 28)

por la cual se definen los lineamientos para la incorporación de la información y la interoperabilidad del Sistema de Subsidio Familiar en el SAT respecto a los roles empleador persona jurídica y empleador persona natural.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en el numeral 23 del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011, en el inciso tercero del artículo 2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, en desarrollo del artículo 2.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1126 de 2020, modificada por la Resolución 025 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Decreto 2353 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social modificado por los Decretos 2058 de 2018 y 1818 de 2019, se creó el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), como un conjunto de procesos procedimientos e instrumentos de orden técnico y administrativo, que dispone y administra este Ministerio, para registrar, reportar y consultar, en tiempo real, los datos de la información básica y complementaria de la afiliación y sus novedades en el Sistema de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar;

Que mediante la Resolución 1126 de 2020, modificada por la Resolución 025 de 2021, este Ministerio junto con la cartera de Trabajo, definieron las condiciones generales para la operación del Sistema de Subsidio Familiar en el SAT, así como roles y funcionalidades que se deben disponer para sus afiliados y las Cajas de Compensación Familiar;

Que se hace necesario definir los lineamientos para la incorporación de la información y la interoperabilidad del Sistema de Subsidio Familiar en el SAT, respecto a las operaciones relacionadas con los roles empleador persona jurídica y empleador persona natural;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Definir los lineamientos para la incorporación de la información y la interoperabilidad del Sistema de Subsidio Familiar en el SAT respecto a los roles empleador persona jurídica y empleador persona natural, atendiendo lo dispuesto en el Anexo Técnico No. 1 “Incorporación de información de afiliación del Sistema de Subsidio Familiar (SSF)” y en el Anexo Técnico No. 2 “Operación del Sistema de Subsidio Familiar (SSF) en el SAT” que hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a las cajas de compensación familiar, a los empleadores personas naturales y a los empleadores personas jurídicas.

Artículo 3°. *Reporte para la incorporación de información de afiliación al SAT.* Las cajas de compensación familiar verificarán la información de afiliación de empleadores y trabajadores dependientes al Sistema de Subsidio Familiar y reportarán la información, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico No. 1 y según el siguiente cronograma:

Periodo de la información a reportar	Plazo para enviar el archivo plano		
Fecha inicial	Fecha de corte	Desde:	Hasta:
01-01-1954	2021-02-28 Piloto I	2021-03-15	2021-03-19
01-01-1954	2021-03-31 Piloto II	2021-04-15	2021-04-21
01-01-1954	2021-04-30 Piloto III	2021-05-18	2021-05-24
01-01-1954	2021-05-31 Incorporación	2021-06-15	2021-06-21

Este Ministerio realizará las validaciones de la información reportada para verificar la inexistencia de inconsistencias y multiafiliación, previo a su incorporación en el SAT.

Los registros de afiliaciones que presenten inconsistencias o multiafiliación y su glosa, serán dispuestos en el SFTP, con el fin de que las cajas de compensación familiar adelanten el proceso de depuración y corrección.

Artículo 4°. *Reporte de actualizaciones por parte de las cajas de compensación familiar al SAT.* Las cajas de compensación familiar, una vez realizada la incorporación de la información de que trata el artículo 3° de la presente resolución, y con el fin de mantener actualizada la data incorporada, deberán reportar al SAT, a través de servicios web, la siguiente información en los términos establecidos en el Anexo Técnico No. 2 de la presente resolución:

1. Las afiliaciones, desafiliaciones, y el reporte de novedades que se realicen directamente ante las cajas de compensación familiar, entendiendo por estas últimas, inclusión y exclusión de personas a cargo, pérdida de afiliación por causa grave, inicio y terminación de relación laboral, suspensión temporal del contrato de trabajo, licencias remuneradas y no remuneradas, modificación de salario y retiro definitivo de la empresa.
2. Reporte del estado en el pago de aportes de los empleadores al Sistema del Subsidio Familiar.

Artículo 5°. *Disposición de la información por parte de SAT a las cajas de compensación familiar.* El SAT, a través de servicios web, informará a las cajas de compensación familiar las solicitudes de afiliación y desafiliación, y el reporte de novedades del Sistema de Subsidio Familiar que sean realizadas a través de las funcionalidades dispuestas en la plataforma www.miseguridadsocial.gov.co, de acuerdo con las estructuras establecidas en el Anexo Técnico No. 2 de la presente resolución.

Las cajas de compensación familiar deben mantener actualizados sus sistemas de información con base en las transacciones que se realicen a través de SAT, desarrollando los servicios web conforme a la gradualidad en que las funcionalidades entren en producción.

Artículo 6°. *Tratamiento de la información.* Las entidades que participen en el acceso, registro, consulta, flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tienen acceso.

Artículo 7°. *Seguridad de la información.* Para garantizar la seguridad y veracidad de la información reportada a través de PISIS, las entidades deberán enviar los archivos firmados digitalmente, lo cual protege los archivos garantizando su confidencialidad, integridad y no repudio. Para firmar digitalmente los archivos, se debe usar un certificado digital emitido por una entidad certificadora abierta aprobada por entidad competente.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

Anexo Técnico No. 1

Incorporación de información de afiliación del Sistema de Subsidio Familiar - SSF en el SAT

Las entidades obligadas a reportar, definidas en la presente resolución, deben enviar al Ministerio de Salud y Protección Social los archivos planos con la información de los empleadores y trabajadores dependientes, que se encuentren afiliados al Sistema de Subsidio Familiar – SSF activos a la fecha de corte. Para este anexo técnico se definen cuatro capítulos:

1. Estructura y especificación de los archivos.
2. Características de los archivos planos.
3. Plataforma para el envío de archivos.
4. Período de reporte y plazo.

1. ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS

a. Estructura y especificación del nombre del archivo

El nombre de los archivos de la información de afiliación de empleadores y trabajadores dependientes al Sistema de Subsidio Familiar que debe ser enviada por las Cajas de Compensación Familiar, debe cumplir con el siguiente estándar.

Componente del nombre de archivo	Valores permitidos o formato	Descripción	Longitud fija	Requerido
Módulo de información	REC	Reporte de control.	3	SI
Tipo de fuente	235	Fuente de la información: cajas de compensación familiar	3	SI
Tema de información	ASSF	Información de afiliación de empleadores y trabajadores dependientes al Sistema de Subsidio Familiar - SSF.	4	SI
Fecha de corte	AAAAMMDD	Es el último día calendario del periodo de información reportada. No se debe utilizar ningún tipo de separador. Fecha válida: 20210131	8	SI
Tipo de identificación de la entidad reportadora.	NI	Tipo de identificación de la caja de compensación familiar	2	SI
Número de identificación de la entidad reportadora	999999999999	Número de identificación tributaria de la caja de compensación familiar que envía los archivos, sin incluir el dígito de verificación. Se debe usar el carácter CERO de relleno a la izquierda si es necesario para completar el tamaño de campo.	12	SI
Extensión del archivo	.txt	Extensión del archivo plano.	4	SI

Nombre del archivo

Tipo de archivo	Nombre de archivo	Longitud
Reporte de información de afiliación de empleadores y trabajadores dependientes al Sistema de Subsidio Familiar – SSF	REC235ASSFAAAAMMDDNI000999999999.txt	36

b. Contenido del archivo

El archivo de la información de afiliación de empleadores y trabajadores dependientes al Sistema de Subsidio Familiar – SSF está compuesto por un único registro de control (Registro Tipo 1) utilizado